



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00218 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Protección S.A. en representación de Cesar Augusto Dussan Quiroga
Accionado:	Municipio de Aipe-Huila
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 076 Especial 062
Decisión	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación del afiliado Cesar Augusto Dussan Quiroga, mediante escrito del día 17 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición ante el Municipio de Aipe- Huila, quien lo recibió el 16 de enero de 2020 y en el cual se solicita lo siguiente:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET-, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad.

3. Se solicita remitir con destino a Protección S.A., constancia expedida por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-DGRESS que dé cuenta de que la Entidad no se encuentra bloqueada por dicha Dirección para acceder a los recursos del FONPET.

4. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET-, se solicita hacer el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de

Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT. 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la calle 49 N° 63-100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@protección.com.co.

5. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable y atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (invalidez o sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10, del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP-, por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1. del Decreto 1833 de 2016.

7. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, con forme lo autoriza el numeral 2.3. del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016”

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al municipio de Aipe- Huila, dar una respuesta a lo solicitado.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece a folios 14.

1.3. El Municipio de Aipe- Huila, Dentro del término, a través de su alcalde, manifestó que no era cierto que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., enviara a la Alcaldía de Aipe (H) solicitud de pago y registro de reconocimiento de bono pensional/ cuota parte de bono pensional FONPET del afiliado Cesar Augusto Dussan Quiroga, el 17 de diciembre de 20109, si no que radicó la petición el 16 de enero de 2020 a las 3:10 pm.

Indicó que, la entidad se encuentra realizando el trámite de expedición de reconocimiento del bono pensional, según lo preceptuado en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, por lo que la entidad cuenta con un

plazo máximo de tres meses para proceder con la emisión del bono pensional. Preciso que, en virtud de la discrecionalidad administrativa, no le es posible informar si los recursos con los cuales se pagará el bono pensional, saldrán por el FOMPET o por otra fuente de financiación, ya que en la actualidad no saben la totalidad del valor del bono pensional, ya que su pago está en reestructuración y proyección.

Por oficio del 3 de febrero de 2020, la entidad indicó que el valor total del bono pensional es de \$19.066.138, a fecha de corte del 1 de junio de 2000, siendo la cuota parte total que le corresponde el valor de \$6.843.883, suma que deberá ser indexada a la fecha actual.

Adujó que se encontraban ante una nueva administración, lo que ha generado cambios en aspectos administrativos, como por ejemplo la firma digital de funcionarios que ostentan tal prerrogativa, por lo que para la generación del certificado que contiene el cálculo del bono pensional en el ministerio, se requiere registrar la firma digital del nuevo Secretario General y de Gobierno, es por ello que para emitir o pagar el cupón a cargo de la Nación, los emisores y/o contribuyentes deben registrar previamente los trámites de reconocimiento, emisión, y redención a que haya lugar.

Reiteró el accionado que cuenta con tres meses para emitir el bono pensional, por lo que tiene hasta el mes de abril del presente año, teniendo en cuenta la presentación de la petición, la cual fue el 16 de enero de 2020.

Finalmente expuso que, el día 10 de marzo del presente año con el consecutivo de la Secretaria de Gobierno N° 300 se contestó la petición radicada ante la entidad, por lo tanto, se ha configurado un hecho superado, ya que emitieron una respuesta de fondo y con los soportes respectivos en la forma indicada en Ley 1755 de 2015.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de enero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Protección en nombre del señor Cesar Augusto Dussan Quiroga es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de

*petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no*

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la

solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado Cesar Augusto Dussan Quiroga, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”.*

Ahora bien, retomando al caso bajo análisis se observa que Protección S.A., manifestó que el día 16 de enero de 2020, radicó petición ante el Municipio de Aipe- Huila, solicitando lo siguiente:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET-, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad.

3. Se solicita remitir con destino a Protección S.A., constancia expedida por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-DGRESS que dé cuenta de que la entidad no se encuentra bloqueada por dicha Dirección para acceder a los recursos del FONPET.

4. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET-, se solicita hacer el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de

Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT. 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la calle 49 N° 63-100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@protección.com.co.

5. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable y atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota partea que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (invalidez o sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10, del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP-, por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1. del Decreto 1833 de 2016.

7. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, con forme lo autoriza el numeral 2.3. del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016”

Como prueba de ello, aportó con la solicitud de amparo, copia de la solicitud (fl. 11-13).

Por su parte el **Municipio de Aipe. Huila**, expresó que efectivamente la entidad accionante elevó derecho de petición no el 17 de diciembre de 2019, si no el 16 de enero de 2020 y que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, la entidad cuenta con un plazo máximo de tres meses para proceder con la emisión del bono pensional, una vez que haya radicado la solitud, por lo tanto, tiene hasta el 1 mes de abril del presente año para expedirlo. Así mismo indicó que el 10 de marzo de 2020, mediante consecutivo de la Secretaría de Gobierno N° 300 dieron contestación al derecho de petición, en consecuencia, se ha configurado un hecho superado.

Ahora bien, Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta

por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, podría indicarse que la accionante recibió respuesta a su petición el 10 de marzo de 2020, razón por la cual, estimaría el juzgado que no hay configuración ni vulneración del derecho fundamental de petición solicitado por la misma, sin embargo, el Municipio de Aipe- Huila no allegó constancia por parte de alguna oficina postal o constancia de envío por correo electrónico, que permitiera establecer que efectivamente Protección S.A., recibió la respuesta a su derecho de petición.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”²

De igual, manera se advierte que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**³.

² Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-615 de 1998.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A., la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Aipe- Huila** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz cada uno de los puntos de la solicitud elevada por la accionante el día 16 de enero de 2020, así como notificar la respuesta a los correos electrónicos, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y consultaoperativabonos@proteccion.com.co

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación del señor **Cesar Augusto Dussan Quiroga** frente al **Municipio de Aipe- Huila**.

Segundo. Ordenar al **Municipio de Aipe- Huila** a través de su Alcalde, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, a cada uno de los puntos del derecho de petición invocado por el fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 16 de enero de 2020, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y que dicha respuesta sea remitida a PROTECCIÓN S.A. a los correos electrónicos, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', written in a cursive style.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

2